



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/105/2021

**PARTE ACTORA:** KARLA DENISSE  
MARTÍNEZ ZÁRATE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO DE  
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** CARIDAD GUADALUPE  
HERNÁNDEZ ZENTENO

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup> citado al rubro, promovido por Karla Denisse Martínez Zárate, en su calidad de ciudadana interesada en contender a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, por el cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/073/2021, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, mediante el cual le da respuesta a su consulta planteada referente a la aplicabilidad del requisito previsto en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Lo anterior, porque desde su perspectiva vulnera su derecho a ser votada, ya que en su calidad de docente aspira a un cargo de elección popular y, para ello, debe separarse de su cargo cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante Instituto de Elecciones o autoridad responsable.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### I. Contexto<sup>4</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>5</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111<sup>6</sup>, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> y la Ley de Participación Ciudadana,

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>6</sup> Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>7</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>8</sup>.

**4. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**7. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**8. Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.

## **II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales<sup>9</sup>**

1. **Presentación del escrito de consulta.** El primero de marzo, la actora, en su calidad de ciudadano interesado en contender a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a la exigencia del requisito previsto en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. **Respuesta a consulta.** El ocho de marzo, el Consejo General de dicho Instituto, dio respuesta a la petición realizada por la actora, mediante acuerdo IEPC/CG-A/073/2021, en el sentido de que dicha previsión es condición necesaria para el registro de su candidatura y lo cual debió de acontecer el seis de febrero del año en curso, como fecha límite de los ciento veinte días antes de la jornada electoral.

3. **Notificación del acto impugnado.** El quince de marzo, se mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.217.2021, el abogado adscrito a la Dirección Jurídico y de lo Contencioso del Instituto notificó a la actora la respuesta señalada en el punto que antecede, para todos los efectos jurídicos.

## **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>10</sup>**

1. **Presentación de la demanda.** Inconforme con dicha respuesta, el quince de marzo, la actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación de los medios de impugnación.

2. **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-151/2021, el mismo quince de marzo se tuvo por recibido el oficio sin número, enviado por correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de

<sup>9</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>10</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

impugnación.

**3. Turno.** El veinte de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/JDC/105/2021**, y 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes. Lo cual se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/289/2021, mismo que se recibió en ponencia, el mismo veinte de marzo.

**4. Radicación, protección de datos personales y requerimiento.** El veintiuno de marzo, mediante acuerdo del Magistrado instructor se radicó el expediente en la ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acto, se requirió a la actora, lo siguiente: Señale cuenta de correo electrónico, manifieste su consentimiento para la publicación de sus datos personales y remita la constancia que acredite su calidad de profesor y/o docente y/o el cargo o plaza que ejerce.

**4. Cumplimiento y publicación de datos personales.** El veintidós de marzo, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se tuvo por cumplido los requerimientos con la excepción de la oposición de publicación de datos personales de la actora.

Por lo que el mismo acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y, con ello, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente de mérito.

**5. Acuerdo de admisión.** En la misma fecha, el Magistrado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación de la actora, al advertirse que reunía los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta una causal de improcedencia.

Asimismo, se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

**6. Cierre de instrucción.** En acuerdo de veintitrés de marzo, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia**

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la actora.

Esto, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por una ciudadana que manifiesta su interés de contender a un cargo de elección popular en el ámbito municipal en Acapetahua, Chiapas, en el actual proceso electoral 2021, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el cual da respuesta a su consulta, plateada para saber si le es exigible el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Lo cual, desde su perspectiva, vulnera su derecho a ser votado ya que ejerce la docencia como medio de subsistencia y de contender a un cargo de elección popular, tenía que separarse el seis de febrero del año en curso.

### **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación, en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que el presente juicio sea susceptible de resolverse a través de la normativa antes referida.

#### **TERCERA. Tercero interesado**

En el presente asunto no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de la autoridad responsable de veintiocho de febrero del presente año, en la que se hace constar que no se recibió escrito de tercero interesado<sup>12</sup>.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a alguna causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, advierte que se

<sup>12</sup> El cual obra a foja 071 del expediente.

actualice alguna de éstas, por lo que es procedente analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos legamente para el estudio de fondo del juicio interpuesto.

#### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

**1) Requisitos formales.** Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada y tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, y anexa documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque el Acuerdo impugnado fue notificado el quince de marzo con el oficio IEPC.SE.DEJYC.217.2021; el cual obra en el expediente la copia certificada de dicha notificación y demás constancias<sup>13</sup>.

De tal forma, siendo que el mismo quince de marzo presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; resulta que el juicio de la ciudadanía fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

**3) Legitimación.** El juicio de la ciudadanía fue promovido por la actora, en su calidad de ciudadana aspirante a contender a un cargo de elección en el municipio de Acapetahua, quien plantea la consulta para tener certeza si está en condiciones de participar en su condición de docente. De ahí que,

---

<sup>13</sup> Localizable en las fojas 94 a 96 del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

se cumple el requisito en cuestión.

**4) Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía en el que se actúa, dado que promueve por su propio derecho y en su calidad de aspirante a una candidatura, de ahí que, en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera transgrede su derecho del sufragio pasivo.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto. Asimismo, con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

**6) Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTA. Precisión del problema y de la metodología de estudio**

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>14</sup>, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de

<sup>14</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>15</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

#### **A. Precisión del problema jurídico y metodología aplicable**

En referencia a los antecedentes de este asunto, la actora realizó una consulta<sup>16</sup> al Consejo General del Instituto de Elecciones. La cual, en esencia, se planteó en relación a la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones, consistente en separarse de forma obligatoria y anticipadamente del cargo.

Por ello los planteamientos que formuló la actora, se concretó en la siguiente pregunta:

*“Atendiendo a la naturaleza del cargo que desempeño como Profesora de Asignatura de la Universidad de Ciencia y Artes de Chiapas, adscrita a la Subsede en el Municipio de Acapetahua, y a la luz de los criterios sostenidos tanto por esta autoridad administrativa electoral local, así como por los órganos jurisdiccionales referidos en el documento, ¿Tengo impedimento alguno para ser postulada y registrada a un cargo de elección popular en el ámbito municipal en el marco del presente Proceso Electoral Local Ordinario?”*

Por lo que su consulta fue contestada, en el sentido de que si el ahora actor pretendía contender a un cargo de elección popular debía cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la normativa en la materia, como lo es, separarse del cargo, a más tardar el seis de febrero, lo cual ya ocurrió

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

<sup>16</sup> Localizable en las fojas 51 a la 56 del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

Inconforme con esta determinación, la actora impugna la respuesta a la consulta, a través de un juicio ciudadano en el que manifiesta diversos motivos de agravios, resumidos de la siguiente manera:

- a) Que se viola el derecho humano de sufragio pasivo, pues considera que el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, constituye una restricción excesiva y por tanto violatoria de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Carta Magna y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que el hecho de ser maestro o profesor no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues, en su empleo, cargo o comisión no ejerce actos de autoridad.
- b) Que se vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Federal ya que resulta ser un requisito negativo el separarme de mi empleo, cargo o comisión 120 días antes de la jornada electoral violentando el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) Que la autoridad vulnera su derecho político electoral a ser votado, ya que el contenido del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, vulnera los principios nominativos señalados en la normativa internacional en los que se maximizan los derechos humanos, ya que el puesto que desempeña como profesor o maestro, no lo ubica en la calidad de funcionario en ejercicio de autoridad, no maneja ni dispone recursos públicos y tampoco ejerce plenitud de dominio, tampoco influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, ya que únicamente ostenta el cargo de docente y/o profesor.

- d) Que solicita la inaplicación de la porción normativa que considera le perjudica, esto es el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones, por resultar inconstitucional e inconvencional.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la actora tiene como **pretensión** que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta otorgada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/073/2021, emitida el ocho de marzo del año en curso, por el Consejo General, al considerar que se viola su derecho a ser votado, para postularse a un cargo de elección popular en el Municipio de Acapetahua, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que la actora considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, y debe inaplicarse en su favor la prohibición establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, la que dispone como requisito que para contender como candidato a un cargo de elección popular, es necesario no tener cargo empleo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquier de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por la actora para que esté en condiciones de postularse a un cargo de elección popular, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

## **B. Metodología aplicable**

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>17</sup>, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal**

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

#### **I. Marco jurídico**

##### **• Consultas en materia electoral**

El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

El reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67, del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/2015**<sup>18</sup>, que el

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>18</sup> Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal

Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Lo anterior, materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En ese sentido, las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral<sup>19</sup>.

- **Derecho a ser votado y restricciones al mismo**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

<sup>19</sup> También Vid. Jurisprudencia 22/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

**«Artículo 25.**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

(...)

*Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;»*

Ahora bien, de las disposiciones trasuntadas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Estas restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni

negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él,

como claramente acontece con el hecho de que la actora se desempeñe como docente y/o profesor, cuyo hecho no le impide participar en la vida política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho puede obedecer a circunstancias sobre las cuales la actora tiene derechos laborales adquiridos propios de los docentes y/o profesores a los cuales no puede renunciar y los cuales no pueden coartar el derecho legítimo para participar en un cargo de elección popular en el municipio de Acapetahua, Chiapas.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, dispone lo siguiente:

«Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I...

**III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.**

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.»

De lo antes señalado, el Código de Elecciones establece una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, al establecer que para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, si aspira a dichos cargos de elección popular.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

En el presente caso, la actora comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votada, ya que la consulta impugnada la obliga a separarse del cargo que desempeña como profesora y/o docente y considera que ese requisito es restrictivo en su calidad de docente, ya que en tal calidad no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle al requisito de elegibilidad pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Al efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la actora, trabaja como Profesora de Asignatura "A", lo cual se corrobora con la impresión de un CFDI del recibo de nómina expedido por la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, adscrita a la Coordinación de la Licenciatura en Enfermería en Acapetahua, Chiapas; documental que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que si bien únicamente genera indicios, ésta se perfecciona con la confesión expresa que realiza el propio actor en su escrito de demanda, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En este sentido, es pertinente esclarecer el término docente y profesor, atento a ello, el Diccionario de la Real Academia Española, las define<sup>20</sup> de la siguiente manera:

*"Docente:*

*Del lat. docens, -entis, part. pres. act. de docēre 'enseñar'.*

- 1. adj. Que enseña. U. t. c. s.*
- 2. adj. Pertenciente o relativo a la enseñanza."*

*Profesor:*

- 1. Persona que ejerce o enseña una ciencia o arte."*

<sup>20</sup> Visible en el link siguiente <https://dle.rae.es/docente?m=form>.

De lo anterior se advierte que docente y profesor convergen como términos de la actividad perteneciente o relativa a la enseñanza, es decir, son los responsables del proceso de enseñanza-aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-240/2015, se considera que el cargo de docente o profesor no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Ello es así, porque los docentes tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y es el agente directo con el alumno en el proceso educativo, por lo que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerza su profesión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes. No existe una relación de subordinación de los trabajadores de las escuelas, del cuerpo docente de la institución o el alumnado correspondiente.

De tal razonamiento se obtiene que los docentes son los encargados de transmitir información a los estudiantes a su cargo, así como contribuir a la calidad de la educación, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de los docentes, por sí mismas, no pueden favorecer a una candidatura para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que el hecho de ser docente y/o profesor, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

Ello es así, porque el ser docente y/o profesor se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que la actora trabaja como profesora de asignatura A, la Coordinación de la Licenciatura en Enfermería en Acapetahua, Chiapas.

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender al cargo de Presidente Municipal en el estado de Chiapas, deben separarse ciento veinte días antes de la jornada electoral, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, la actora no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso que la actora aspira a ser candidata a un cargo de elección en el referido municipio.

Conforme lo anterior, los agravios hechos por la actora son **fundados**.

Así, si la actora considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidata, ya que es docente y/o profesor y debe separarse del empleo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Y considera que el Acuerdo impugnado viola en su perjuicio el derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, le impide participar como candidata a un cargo de elección popular el municipio multicitado; que no realizó el estudio de control de convencionalidad y que omitió realizar el estudio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación al sufragio pasivo.

Del análisis del acto impugnado puede advertirse que la autoridad responsable emitió la respuesta a la consulta apegada a la realidad, bajo el supuesto de que la actora al tener como empleo ser docente y/o maestro, no puede postularse como candidata a un cargo de elección en el municipio de Acapetahua, Chiapas, y que por tal motivo debió separarse de su empleo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, aunado a ello se le dio respuesta de manera fundada y motivada a su petición.

Tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo; y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal, y separación del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no pueden poner riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de docente con el que se ostenta la actora, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por la actora, en el sentido de que la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la medida legislativa, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10 del Código de Elecciones.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a la labor docente, se llega a la conclusión que tiene a su cargo el proceso de aprendizaje y son los agentes directos con el alumno en el proceso educativo, por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerce la docencia.

En efecto el docente no tiene una elación de subordinación al amparo de poder alguno, solo son el vínculo de aprendizaje a través de los cuales se transmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquella que ejercen actos de poder<sup>21</sup>

De ahí lo **fundado** de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado de la actora.

Por lo que, bajo esta línea de argumentación, resulta fundado el motivo de agravio hecho valer por la actora, y procedente conforme a Derecho la **revocación** el acuerdo IEPC/CG-A/073/2021, de ocho de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no considere su labor de profesora como un supuesto dentro de la fracción III, numeral 1, del

---

<sup>21</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-79/2018



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/105/2021

artículo 10, del Código de Elecciones; así deberá tener por cumplido tal requisito, en caso de que la actora acuda a registrar su candidatura.

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, que reclama la actora, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Finalmente, se ordena a la autoridad responsable para que en caso de que la actora acuda a solicitar su registro para contender a un cargo de elección en el municipio de Acapetahua, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

### RESUELVE

**Único.** Se revoca el acuerdo impugnado por la actora, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos establecidos en esta sentencia.

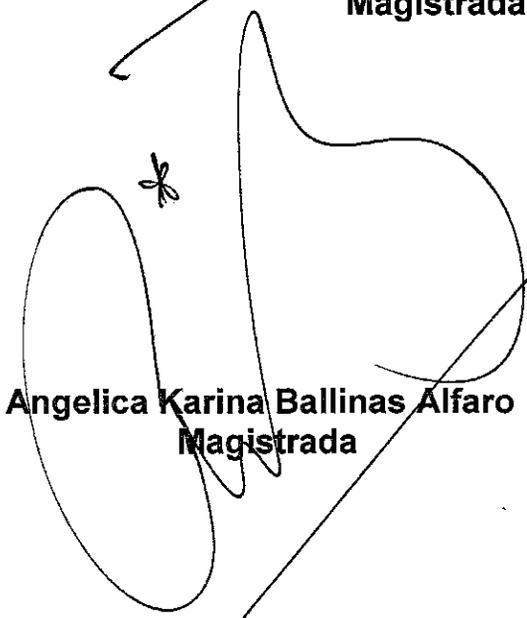
**Notifíquese, a la actora,** personalmente en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; a la **autoridad responsable,** por oficio en el correo electrónico señalado o, en su defecto, en el domicilio citado en autos; y a los demás interesados, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

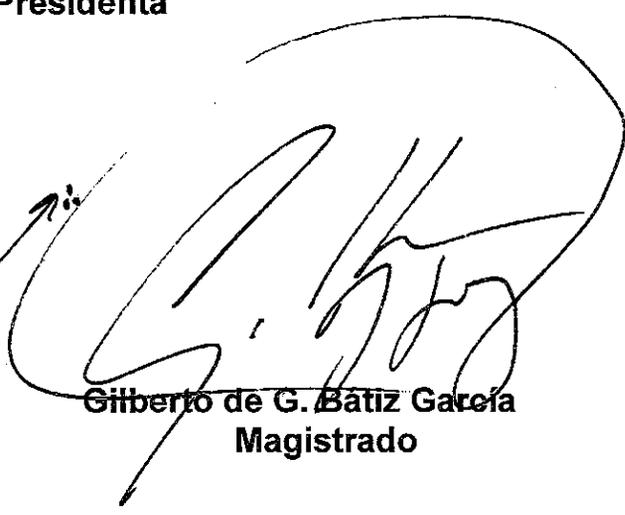
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera**  
Magistrada Presidenta



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada



**Gilberto de G. Batiz Garcia**  
Magistrado

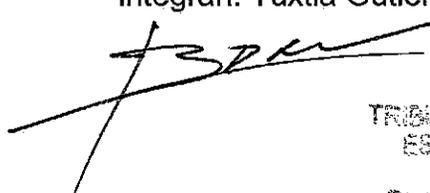


**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/105/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARÍA GENERAL